Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**F. J. M. y D. S. P. I. en autos: "B. M., D. P. N. y L. C. s/ Juicio de responsabilidad art. 20 Ord. 7216/00 (Expte n° 11/2017 TCM) s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 267 Año 2018.

I.- La parte actora interpone recurso de queja contra la Resolución del T.C.M n° 27/18 que denegó la participación de los actores como querellantes y el recurso de revisión administrativa interpuesto a fs. 22/30, por improcedente.

II.- En primer término, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (fs. 12/21vta.), del recurso de revisión administrativa (fs. 22/30.), de la resolución que rechaza el primero y deniega el segundo (fs. 30), así como de las demás piezas procesales pertinentes.

También, se ha indicado la fecha en que fue notificada la resolución y de la denegatoria del recurso.

III.- La decisión del Tribunal de Cuentas Municipal que motiva el recurso tiene como origen el escrito de fs. 4/10 de la actora en el que solicita la promoción de sumario de responsabilidad patrimonial contra los ex intendentes Sres. M. B. y N. D. P. y el actual intendente, Sr. C. L. por los actos que denuncia.

A fs.12/21vta., el TCM dicta la Resolución nº18/18 que declara la responsabilidad de M. B. y de N. D. P. por la generación de multas procesales judiciales (astreintes) con motivo del incumplimiento de sentencias judiciales firmes, rechaza la responsabilidad de C. L. por la generación de multas procesales judiciales y determina los montos de condena.

La parte actora interpone contra dicha decisión recurso de revisión administrativa y solicita su admisión como querellante (fs.22/30).

En respuesta el TCM dicta la resolución nº 27/2018 que reitera los fundamentos por los que rechaza la petición de ser considerada querellante y declara improcedente el recurso de revisión administrativa por no verificarse ninguno de los supuestos previstos por el art. 27 de la Ordenanza nº 7216/00.

La recurrente sostiene la procedencia de la queja y señala que la resolución es contradictoria.

Manifiesta que la negativa se funda en la falta de previsión normativa que legitime al particular como querellante, para la apelación de una resolución absolutoria. Invoca la aplicación del art. 19 CN y el art.26 inc 7 de la Ley I Nº 18.

Alega que la actuación administrativa reconoce como principio la revisión de los actos por medio del recurso y destaca la existencia de interés subjetivo como contribuyentes y ciudadanos para impugnar.

Señala que la conducta del Intendente C. L. es la misma que se reprocha a M. B. y N. D. P. y que solo se pudo llegar a la absolución del primero no aplicando las mismas pruebas utilizadas para considerar la conducta de los segundos.

Sostiene que el caso encuadra en el supuesto previsto por el art. 27 inc c) de la Ordenanza 7216/00 y que no corresponde limitar las causales de impugnación a esta norma, sino que se deben considerar las disposiciones de la Ley I N° 18 a la que remite la Ordenanza n° 486/76 de procedimiento administrativo municipal.

Insiste en que la responsabilidad patrimonial atribuida surge del incumplimiento de las sentencias judiciales que dieron origen a la aplicación de astreintes y no en la falta de pago de la multa, conducta que abarca la actuación del Sr. L..

Aduce que existen dos normas que reconocen la existencia de una causal de impugnación por recurso de revisión (art 27 inc c) Ordenanza 7216/00 y art. 118 Ley I n° 18, que hacen desaparecer la causa de la denegación del recurso.

IV.- El TCM en sus fundamentos reconoce el derecho del administrado de recurrir las decisiones

administrativas (art.99 Ordenanza nº 485/76), aunque rechaza el pedido de ser querellantes por tratarse de una figura prevista solo dentro del proceso penal. Deja en claro que es el órgano competente para resolver sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de revisión, en atención al plazo, forma y razones en que se funda (art 27 Ordenanza nº 7216/00). En cuanto a la cuestión, considera que no existe ninguno de los motivos previstos en la norma y rechaza el recurso por improcedente.

Cabe señalar que es facultad de la Administración dictar las normas relativas a su procedimiento, los medios de impugnación de sus decisiones, los plazos, formas y motivos en que se fundan, en sede administrativa.

La Ordenanza nº 7216/00 establece el ámbito de actuación, competencia y funciones del Tribunal de Cuentas Municipal. En el Título II, art. 20 y siguientes establece las normas relativas al proceso de responsabilidad administrativa.

El art. 27, establece que el Tribunal de Cuentas se expedirá respecto a la procedencia del mismo, siendo esta decisión irrecurrible (art. 27 último párrafo), norma en la que los actores encuadran su petición.

Es decir -dentro del ámbito administrativo- la resolución que deniega el recurso de revisión, no es susceptible de queja. Ello, sin perjuicio de las otras vías que establece la misma norma administrativa que habilitan la instancia recursiva en sede judicial (art. 30 Ordenanza nº 7216/00).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

V.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan de acuerdo a la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, correspondiendo en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 7, 11, 13, y conc. Ley XIII 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 34/50vta.

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.50.

5°) Regístrese, notifíquese y archívese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 de la Ley V-N°17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS